



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente H.C.D.: 16804/C/81

Fecha de sanción: 25/10/1982

Fecha de promulgación: 25/10/1982

ORDENANZA N° 5393

Artículo 1º.- Las Estaciones de Servicio dentro de la jurisdicción del Partido de General Pueyrredon y que no resulten afectadas por las disposiciones de la Ley 6312 y el Reglamento de Acceso a Estaciones de Servicio quedarán sujetas a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- La ubicación de los surtidores en estas no podrá invadir el eje divisorio municipal y en todos los casos deberá asegurar la circulación peatonal franca en la zona de vereda de su adyacencia.

Artículo 3º.- Las zonas de acceso y veredas deberán hallarse perfectamente delimitadas por separadores reales y permanentes, cuya sólida construcción posea suficiente resistencia para preservar la seguridad de personas y casas.

En todos los casos, las delimitaciones deberán tener las siguientes características:

- a) En las islas ubicadas paralelamente a la línea municipal deberá superar como mínimo a la longitud de la misma y poseer un alto superior a los 0,60 metros.
- b) En las islas ubicadas paralelamente a la línea municipal tendrá como mínimo el ancho de la misma y una altura de 0,60 metros.
- c) En las islas ubicadas en ochava el ancho será como mínimo el de la isla quedando libre ésta y una altura de 0,60 metros.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación por resolución fundada, podrá eximir el cumplimiento de algunos de los requisitos enunciados en los artículos segundo y tercero cuando de ello no se siga un peligro a la seguridad.

Artículo 5º.- Todo cambio y/o modificación en la posición de surtidores e islas, deberá contar previamente con autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- Deberán señalizarse todas las entradas y salidas de vehículos y también el sentido de circulación de los mismos con indicadores visibles. Esta prevención deberá observarse en forma permanente.

Artículo 7º.- Queda absolutamente prohibido la detención o estacionamiento de vehículos en forma temporaria o permanente sobre veredas y vía pública inmediata adyacencia a la estación de servicio.

Artículo 8º.- Las Estaciones de Servicio que al tiempo de esta Ordenanza posean instalados surtidores en veredas y vía pública quedarán sujetas a las condiciones especiales que se establecen a continuación:

- a) Absoluta precariedad.
- b) Sujetas al pago del canon tributario que disponga la norma fiscal pertinente.

Cuando razones de interés público así lo aconsejen la autoridad de aplicación podrá disponer por acto fundado el inmediato retiro de los surtidores. Dado el carácter indicado en el apartado a) la medida que se disponga no autorizará reclamo, indemnización ni compensación alguna.

Artículo 9º.- Las estaciones de servicio habilitadas y en funcionamiento no podrán variar sus actuales condiciones estructurales. Las que se construyan en el futuro deberán ajustarse estrictamente a las prescripciones de la Ley 6312 y Decreto 636/72.

Artículo 10º.- Desígnase como autoridad de aplicación de la presente la dirección de Inspección General.

Artículo 11º.- Derógase en todas sus partes la Ordenanza N° 4466.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Bronzini

Fabrizio

B.M. 1182, p.25 (23/11/1982)